



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0292/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución: 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Alejandrina Mateo Sena contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por las partes accionadas Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, en cuanto a que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que la agraviada ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental reclamado, por las razones dadas en la parte argumentativa (ratio decidendi) de la presente decisión judicial.*

*SEGUNDO: Declara buena y válida en derecho la acción constitucional de amparo, interpuesta por la ciudadana Alejandrina Mateo Sena, a través de su abogado representante Lic. Manuel Echenique Cuevas, en contra de la Alcaldía del Ayuntamiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, por franca violación al art. 51 de la Constitución Política de la República, sobre el derecho de propiedad.*

*TERCERO: En consecuencia, se ordena a las partes accionadas Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez cesar y discontinuar, de manera inmediata e impostergable, la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, ejercida en contra de la reclamante Alejandrina Mateo Sena, permitiendo que dicha reclamante pueda continuar con el disfrute, goce y posesión pacífica de la porción de terreno el cual mide ocho (8) metros en la parte sur de su vivienda, vivienda ubicada en la calle Padre Billini, esquina General Cabral, del municipio de Descubierta.*

*CUARTO: Se ordena el pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) dominicanos diarios, en contra de los accionados Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión judicial.*

*QUINTO: Esta decisión es ejecutoria de pleno derecho.*

*SEXTO: Se ordena que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

*SEPTIMO: Se declara el procedimiento libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: Se dispone de un plazo de cinco (5) días francos para la motivación de la presente decisión, la cual estará lista para el ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), donde el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a las partes, por las vías legales correspondientes. Y en tal sentido el tribunal procedió a cumplir con lo ordenado, estando motivada la presente decisión en la fecha señalada.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, mediante comunicación de notificación de sentencia de doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida, señora Alejandrina Mateo Sena, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, mediante el Acto núm. 100/2021, del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Daniel Arturo Méndez Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de La Descubierta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Juzgado de Primera Instancia de Independencia acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Alejandrina Mateo Sena contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, fundamentando su decisión, principalmente, en las motivaciones siguientes:

*8.-En cuanto a las pretensiones de fondo de la acción constitucional de amparo interpuesta por Alejandrina Mateo Sena, por intermedio de su abogado representante Lic. Manuel Echenique Cuevas, este tribunal las acoge en todas sus partes, en atención a lo siguiente:*

*En el expediente reposa un acto de venta de fecha 8/5/1986, acto notarial número 8, del Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, el juez de paz en función de notario, donde se hace constar que el señor Danilo Sena le vende a la señora Alejandrina Mateo Sena una casa, inmueble de madera criolla, techada de zinc, piso de cemento, de once metros por once metros, ubicada en las intersecciones de las calles Padre Billini y José María Cabral, del municipio Descubierta. Delante de esa mejora hay una porción de terreno adjunto a la vivienda el cual mide ocho metros en la parte sur de dicha vivienda, del cual la parte reclamante tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde que compró la vivienda esa porción de terreno estaban allí las instalaciones de medio ambiente, posteriormente se fueron y la señora reclamante quedó con la posesión de dichos terrenos, donde ya han pasado más de veinte años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.-Que constituye una actuación contraria a derecho de parte del Ayuntamiento del municipio de la Descubierta y de su alcalde Pascual Pérez Benítez, de pretender dejar sin la porción de terreno que de manera pacífica ocupa la ciudadana Alejandrina Mateo Sena, bajo el desacertado alegato de que ella no compró ese terreno, que en el acto de venta no figura la compra de ese terreno, no tomando en cuenta que una de las maneras de adquirir la propiedad de un terreno, conforme nuestro ordenamiento jurídico, es la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, pública, inequívoca y a título de propietario, como es el caso de Alejandrina Mateo Sena, siendo un hecho incontestable e incontrovertible la posesión de la porción de terreno señalada, conociéndola los lugareños como la propietaria indiscutible de dicho bien inmueble. (...)*

*11.-Que la vulneración de un derecho fundamental no sólo consiste en el hecho consumado de la vulneración, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sino que también incluye las actuaciones que amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, como en el caso que acontece donde la señora Alejandrina Mateo Sena goza de la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, pública, inequívoca y a título de propietario, durante más de veinte años, sobre la porción de terreno adjunto a su vivienda, que mide ocho metros en la parte sur de su propiedad, de la que el Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, pretender desconocer, al manifestarle en reiteradas oportunidades que esa porción de terreno no le pertenece, que es del Ayuntamiento, cuando el legislador tutela el derecho de propiedad de una persona que posee un terreno, por más de veinte años y a título de propietario, produciendo prescripción a su favor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.-Que para el Ayuntamiento municipal de Mella actuar de la forma en que lo hizo, debió actuar conforme el mandato constitucional, esto es, que en caso de considerar tal propiedad de utilidad pública o de interés social, es obligatorio el previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*13.-La ley 344, del 29 de junio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas, G. O. No. 5951, del 31 de julio del 1943, al igual que el constituyente establece que por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado o las Comunas, debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, deberá haber acuerdo previo del valor a pagar entre las partes o en su defecto el tribunal correspondiente decidirá. Dicho procedimiento aplica también para los inmuebles no registrados, como para los registrados; lo que quiere decir que el hecho que la porción de terrenos en posesión de la reclamante no esté registrado no exime al Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, del cumplimiento de dicha ley; lo que indica que el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, han actuado al margen de la ley y de la Constitución de la República, ya que el constituyente prevé un procedimiento obligatorio, en caso de querer privar de la propiedad inmobiliaria, lo que obliga que el juez de amparo adopte las medidas de lugar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14.-Que en virtud de lo anterior este tribunal ha podido verificar la vulneración al derecho fundamental de la propiedad de parte del Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, en contra de la reclamante Alejandrina Mateo Sena, inconducta que debe cesar y discontinuarse, por ir en franca violación del derecho de propiedad previsto en el art. 51 de la Norma Suprema.*

*15.-Que procede en todas sus partes acoger la presente acción constitucional de amparo preventivo, elevada por la ciudadana Alejandrina Mateo Sena, en contra del Ayuntamiento del municipio de Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, ya que su actuación se erige en una amenaza inminente, que para privar de la propiedad a alguien el constituyente ha organizado un procedimiento, de previo pago del justo valor, por acuerdo previo entre las partes, o por tribunal competente, disposición que los presuntos agraviantes no han expresado su voluntad de acogerse, violando de esta manera lo señalado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República; esto así, porque la acción constitucional de amparo procede y aplica ante cualquier arbitrariedad de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, como además para hacer efectivo el cumplimiento de una ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, donde el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta y su alcalde Pascual Pérez Benítez, han actuado contrario a lo que dispone el texto constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Para justificar sus pretensiones, el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta (parte recurrente) alega, entre otros motivos:

*C) Vicios de la Sentencia Recurrída. Medios de Revisión.*

*Primer Medio:*

*Violación a la ley.*

*Se incurre en violación a la ley por inobservancia, o por errónea aplicación de una norma jurídica.*

*Errónea aplicación de una norma jurídica.*

*23.- En la especie, se incurre en violación a la ley, cuando decide rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte accionada sobre la base de no cumplir los formalismos y plazos. En este aspecto en el que se incurre en violación a la ley es cuando al juzgar la solicitud de inadmisibilidad por extemporánea, pues en el análisis de esta situación, solo toma en cuenta la fecha y el hecho de la supuesta conculcación y la fecha de introducción de la acción de amparo ante el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Independencia.*

*24.- No toma en cuenta que el artículo 70 de la ley 137-11, establecen requisitos de obligatorio cumplimiento, los cuales conllevan plazos. No resulta una aplicación adecuada de la ley, establece la admisibilidad, como lo hizo el Tribunal, solo en base al cumplimiento de los actos procesales, omitiendo otros que la ley establece como prerequisites*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatorios, para proceder a rechaza la inadmisibilidad planteada, dando por establecido que se han cumplido todos los plazos y requisitos de ley; cuando tal cosa no podía verificarse perfectamente sin el agotamiento correcto de la vía administrativa, antes de apoderar al Tribunal.*

*25.- Esto se verifica en la propia sentencia recurrida cuando en su página 2, cuando reconoce admitiendo el incumplimiento del debido proceso que la parte accionante concluye como si se tratara de una acción judicial de derecho común, al alegar posesión, y concluir refiriéndose a la prescripción por mucho tiempo a favor de la recurrida.*

*Inobservancia de una norma jurídica.*

*26.- En la solución del caso, observamos una grave inobservancia del artículo 151, de la constitución de la Republica, así como los artículos 177, 178, 179 párrafo 3ro, y 181 párrafo 1, de la ley 176-07, que establecen las diferentes categorías de bienes propios del municipio, dentro de los que se encuentran los espacios públicos, como es el caso de la especie.*

*27.- Que además existe violación a normas jurídicas, como son la flagrante mala interpretación a lo establecido en los artículos 2223, 2228, 2229, 2230, 2232 y 2236, todos del código civil, los cuales han sido desarrollados en parte de este escrito contentivo del presente recurso de revisión.*

*Segundo Medio:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Falta de Motivos.*

*Conforme a la doctrina y jurisprudencia, existe el vicio de falta de motivos, cuando una sentencia contiene ausencia total de motivos, insuficiencia o carencia, contradicción de motivos que se anulen unos a otros, motivos erróneamente planteados, cuando son planteados de forma tan ilógica que equivalga a ausencia de motivos.*

*28.- En la sentencia recurrida, el Honorable Juez actuante no explica cómo llega a la conclusión de que la recurrida mantenga una posesión del espacio público en Litis, toda vez que declara haberle comprado al señor Danilo Sena, un inmueble consistente en un solar con una extensión de Once (11) metros de frente, por Once (11) metros de largo, con su mejora consistente en una casa construida de madera criolla, techada de zinc, piso de cemento, si el espacio público hoy en Litis ya existía, estando el señor Danilo Sena en la posesión del inmueble vendido a la hoy recurrida, ya que el mismo nunca reclamo ser el propietario de ese espacio en Litis, puesto que todo el tiempo reconoció ser propiedad del ayuntamiento, el referido espacio público en Litis.*

*29.- Tampoco consta el razonamiento que lo condujo a desechar la prueba testimonial del alcalde, que resultaba concordante con la prueba testimonial de la hoy recurrida en un aspecto nodal fundamental para esclarecer el motivo justificado o injustificado que pretende apropiarse del referido espacio público la hoy recurrida.*

**SEGUNDO MEDIO,**  
**DESNATURALIAZCION DE LOS HECHOS.**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según la doctrina más socorrida, este vicio se configura cuando los hechos son expuestos o apreciados de una manera distorsionada, que no se corresponde con los hechos propuestos a juzgar. También, cuando a los hechos narrados, a los testimonios o a las pruebas, se le da un sentido y alcance que no tienen.*

*En la especie este vicio se configura en la sentencia recurrida, No les da a los hechos juzgados una subsunción conforme a prueba. Cuando el juez les dio a las pruebas, un sentido y alcance que no tienen.*

*30.- Como se puede apreciar, fue depositado un acto notarial, de fecha 08 del mes de Mayo del año 1986, legalizadas las firmas por el Juez de paz de turno, del juzgado de paz del Municipio de la descubierta, el cual expresa claramente el contenido y el alcance del acto del presente contrato estableciendo en el mismo las limitaciones de la propiedad perteneciente a la recurrida.*

*31.- Por sí solo, esto no le hace acreedora de derechos indemnizatorios por la oposición que hace el ayuntamiento del Municipio de la Descubierta a que se apropie del espacio público que se encuentra al frente del inmueble de su propiedad, es decir de su vivienda.*

*Tercer Medio:*

*Falta de base legal.*

*32.- Pero, no solo ha habido una errónea motivación en la sentencia, sino una falta absoluta de motivación en algunos aspectos y en otros, una exposición tan vaga de los hechos, que a la Honorable Corte, se le dificultaría ejercer su labor de verificar si la ley ha sido bien o mal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicada y así poder ejercer el control de la unidad de criterio de la jurisprudencia.*

*33.- Esta falta absoluta de motivación en unos aspectos y la pobre motivación de otros, configuran el vicio de falta de base legal, pues para mencionar un aspecto, en el ejercicio de establecer la existencia de la obligación, la sentencia cae en una pobreza de motivos tal, que no permite apreciar la buena o mala aplicación de la ley, ya que solo se limita a establecer una prescripción la cual la hoy recurrida no tiene en la actualidad ni nunca la ha tenido, en razón que la ocupación que alega tener ha sido de pura tolerancia por parte del ayuntamiento Municipal de la Descubierta.*

*34.- Otro aspecto es el de la inadmisibilidad planteada por la parte accionada. Ante este pedimento, el juez debió exponer los hechos de forma más explícita, ya que no queda claro cómo es que se puede actuar dentro de los plazos sin cumplir actos procesales que son requisitos previos para apoderar al tribunal, ya que estas actuaciones procesales previas conllevan también plazos que deben ser cumplidos; así como la razón por la cual equipara la labor de la parte accionada, con la labor de conciliación de la parte hoy recurrida, cuando realmente tienen funciones muy distintas.*

*35.- Por tanto, se ha configurado perfectamente en la sentencia recurrida el vicio denunciado de falta de base legal al no haber sido expuesto los hechos de forma tal que se pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la presente especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: en cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la Sentencia No. 176-2021-SAMPC-00062, de fecha 1ro de Julio del año 2021, por ser presentado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Que tengáis a bien revocar, la presente decisión por los vicios anunciados en parte de este escrito de revisión.*

*TERCERO: Imponer el pago de un astreinte por valor de Tres Mil (RD\$ 3, 00000) Pesos Diario, en favor del ayuntamiento Municipal de la Descubierta, contados a partir del momento del uso del espacio público, por parte de la recurrida.*

*CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados, quienes alegan haberlas avanzado en su mayor parte.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Alejandrina Mateo Sena, depositó su escrito de defensa el seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y solicitó que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y que

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea confirmada la referida sentencia. Para fundamentar sus pretensiones expone lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en fecha 8 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) le compró al señor DANILO SENA, una propiedad consistente en una casa situada en la calle Padre Billini, esquina General Cabral. construida de madera criolla, techada de zinc, piso de cemento, de once (11) metros, con las colindancias siguientes: al norte, propiedad de la señora Justiliana Pérez, al sur, calle Padre Billini, a la este, calle General Cabral, y al oeste casa propiedad de la señora Francisca Benítez, según consta en el acto de venta de techa 8 del mes de mayo del año 1986.*

*ATENDIDO: A que entre la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) y el Alcalde Municipal, PASCUAL PEREZ BENITEZ, actuando por sí y por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, han sostenido, desde hace más de tres (3) años, en numerosas ocasiones, acaloradas discusiones con actitudes el primero de desconocer los derechos que la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) tiene sobre una porción de terreno adjunto a la vivienda que es de su propiedad, el cual mide ocho (8) metros en la parte sur de dicha vivienda.*

*ATENDIDO: A que la porción de terreno del cual hacemos referencia está bajo posesión pública, pacífica, a título de propietaria y sin interrupción alguna desde hace más de 30 años por parte de la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA), (artículo 2229 del Código Civil), y extrañamente el Alcalde Municipal de La Descubierta,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PASCUAL PEREZ BENITEZ está reclamando dicha porción de terreno sin disponer documentación alguna que avale a la institución que representa como propietaria de la porción de terreno en discusión.*

*ATENDIDO: A que la prescripción es uno de los medios de adquirir los derechos de propiedad, tal como establece el artículo 712 del Código Civil.*

*ATENDIDO: A que la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) se siente perturbada por las constantes amenazas y advertencias por parte del Alcalde Municipal de La Descubierta, PASCUAL PEREZ BENITEZ, al extremo de que el mismo se ha expresado en varias ocasiones diciendo que solamente por encima de su cadáver la accionante podrá utilizar la porción de terreno en conflicto.*

*ATENDIDO: A que no obstante el daño causado a la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) desde el momento en que el Alcalde Municipal de La Descubierta, PASCUAL PEREZ BENITEZ comenzó a solicitar indebidamente, desde hace más de tres (3) años, la porción de terreno que por derecho le corresponde a la accionante, no significa en modo alguno que no halla “existencia de vulneración a derechos fundamentales de forma continua” (sentencia número 004/2015 del Tribunal Constitucional). Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia número 0067/2014, de fecha 7 del mes de agosto del año 2014. pág. 19. lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan, bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada, o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pública (dícese Ayuntamiento Municipal), que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en inicio la violación, sino, que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban (o renuevan) la violación convirtiéndola en continua”.*

*ATENDIDO: A que, del mismo modo, la sentencia número 00167/2014, cita la sentencia número 28 del 25 del mes de marzo del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, indicando la misma que • Cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión, como por lo tanto, el plazo para interponer dicho recurso, no debe contarse desde la primera transgresión, sino que tiene que valorarse las diligencias que has realizado el afectado al continuo estado de violación. lo que al presentar el presente recurso, el plazo no se ha agotado, debido a la continuidad de la violación.*

*ATENDIDO: A que nadie puede ser condenado o sancionado ni mucho menos de ser privado de sus derechos de manera arbitraria y abusiva por una autoridad pública o privada, abusando de la condición de autoridad, o por cualquier particular, contra la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) se esta violando un derecho fundamental establecido en la constitución. que es el derecho de propiedad, y contra ella opera, por las acciones del Alcalde Municipal de La Descubierta, PASCUAL PEREZ BENITEZ. una violación continua a sus derechos, por lo que la acción de amparo presentada por mi defendida no prescribe por el carácter sucesivo del daño y la violación de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos se renueva automáticamente: y mientras el infractor mantenga la actitud de acoso y maltrato psicológico y vejámenes verbales y emocionales contra la propietaria señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA), está cada día cometiendo una violación, según ha establecido el tribunal constitucional. (Sentencia del T.C.0004/2015).*

*ATENDIDO: A que la constitución dominicana establece en su artículo 51 que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En su numeral 1), la misma constitución establece que “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social”.*

*ATENDIDO: A que el derecho de propiedad es un derecho fundamental consagrado en la constitución de la República, así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual dice en su artículo 21, numeral 1) que “Toda persona tiene derecho al uso de sus bienes”. La Constitución de la República en su artículo 68 dice que “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” y que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la presente constitución y por la ley”. Y que “nadie puede ser privado de su propiedad si no es por sentencia de un tribunal”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que mi representada acredita como testigos a los señores JUAN BAUTISTA MENDEZ RIVAS y GERSON NEFTALI PEREZ AMADOR, dominicanos mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, portadores de sus cédulas de identidad y electoral números 070-0005212-1 y 070-0003188-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta misma ciudad de La Descubierta, con los cuales demostraremos, conjuntamente con el acto de venta anexo, que la señora ALEJANDRINA MATEO SENA (MARITA) es propietaria absoluta de los 8 metros de terreno que están adjuntos a la vivienda de dicha señora.*

La parte recurrida, Alejandrina Mateo Sena, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida como bueno y válido el presente escrito de defensa contra el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente en Revisión de la sentencia numeral 176-2021-SAMPC-00062, dictada por El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Independencia en materia de Amparo.*

*TERCERO: Que sean ratificadas en todas sus partes la decisión dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Independencia en materia de Amparo en la sentencia numeral 176-2021-SAMPC-00062 de fecha 1 (primero) de julio del año dos mil veintiuno (2021).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que las costas procesales sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Comunicación de notificación de sentencia, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.
3. Acto núm. 100/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Daniel Arturo Méndez Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de La Descubierta.
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de la señora Alejandrina Mateo Sena, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Instancia contentiva de acción de amparo, del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de interpuesta por la señora Alejandrina Mateo Sena contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, con el propósito de que se detengan los intentos por desocuparla de un área de ocho (8) metros cuadrados ( $m^2$ ). La señora Alejandrina Mateo Sena reivindica su derecho de propiedad: *a*) por haber comprado una casa con una extensión de terreno de once metros cuadrados ( $11 m^2$ ) y *b*) por usucapión o prescripción adquisitiva de un área con una extensión de terreno de ocho metros cuadrados ( $8 m^2$ ) próxima a la propiedad anterior, de la cual alega tener *posesión publica, pacífica e ininterrumpida* desde hace más de veinte (20) años. En cambio, el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta alega que la porción de terreno se trata de un área que constituye un bien de dominio público del municipio, no sujeto a usucapión o prescripción adquisitiva en los términos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, acogió la acción por estimar que para que el ayuntamiento recupere el control y posesión del área en controversia debía de agotar un proceso de expropiación, que incluya declaratoria de utilidad pública o interés social y el pago de su justo valor.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora le ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>1</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, fue dictada el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y notificada al Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, mediante comunicación de notificación de sentencia de *doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)*, mientras que el recurso fue interpuesto el *veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021)*, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la debida motivación en cuanto a los medios de inadmisión propuestos en el marco de una acción de amparo. De manera particular, permitirá al Tribunal Constitucional reiterar su criterio respecto de la judiciabilidad en sede de amparo de los conflictos generados entre particulares y las administraciones locales (ayuntamientos, distritos municipales, etc.) respecto de la ocupación de bienes de dominio público.

f. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando violación al *derecho de propiedad*, la señora Alejandrina Mateo Sena interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia mediante la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00062, al considerar la existencia de una amenaza contra el derecho de propiedad de la accionante y estimar que para que el ayuntamiento recupere el control y posesión del área en controversia debía de agotar un proceso de expropiación que incluya declaratoria de utilidad pública o interés social y el pago de su justo valor.

b. No conforme con la decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el que persigue la revocación de la referida decisión, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tanto en la admisibilidad de la acción de amparo, como en su fondo, pero al analizar detenidamente sus argumentos se puede concluir que el *quid* del recurso se concentra en la denuncia de una *falta de motivación*.

c. Al analizar la admisibilidad de la acción y responder los medios de inadmisión planteados por el entonces accionado –hoy recurrente– el tribunal sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

### *PRELACION Y RESPUESTA AL MEDIO DE INADMISION DE LA PARTE ACCIONADA:*

*6.-Antes del tribunal pronunciarse sobre el fondo debe dar respuesta al medio de inadmisión de la parte accionada, esto es, que se declare inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Alejandrina Mateo Sena a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial Lic. Manuel E. Cuevas, en contra de la Alcaldía Municipal de la Descubierta, por improcedente y mal fundada, toda vez que en su instancia toma como motivaciones primero que la accionante adquirió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el inmueble a través de un acto de venta de once metros de ancho y once de largo, que la acción de amparo debe iniciar en un plazo de 60 días, no de tres años, no demostrado que ha habido continuidad y mucho menos que la accionante haya reclamado. Que la accionante establece en su acción de amparo que es una poseedora de más de treinta años, por lo que su derecho debe ser perseguido por otras vías judiciales.*

*7.-Este tribunal procede al rechazo del medio de inadmisión presentado por la parte presunto agravante en virtud que se trata de una amenaza al derecho fundamental de la propiedad que se puede interpretar que es continua, ya que el alcalde del Ayuntamiento de La Descubierta todavía en la audiencia de amparo dijo que el terreno que dice la reclamante que es de ella le pertenece al Ayuntamiento, que poco importa que la violación al derecho fundamental haya sido hace tres años, si se mantiene en el tiempo el plazo no corre en contra de la parte reclamante, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en innúmeras decisiones, por lo que se rechaza el medio de inadmisión de la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

d. En el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia omitió analizar y responder la admisibilidad de la acción de amparo desde el punto de vista de la pretensión de la accionante y la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Otra cuestión que vale la pena resaltar es que, en el conocimiento del fondo de la cuestión, el juez de amparo otorgó prioridad a la normativa que regula la figura de la usucapión o prescripción adquisitiva según las reglas establecidas en el Código Civil dominicano, así como el instituto de la expropiación según la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunas, sin tomar en consideración el impacto en el caso de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cino2005, ni la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

f. Con relación a la primera –Ley núm. 108-05– procede destacar el artículo 106, que textualmente establece:

*Art. 106.- Definición. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.*

*Párrafo I.- No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.*

*Párrafo II.- El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.*

*Párrafo III.- Corresponde al Estado la tutela, administración,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conservación y protección del dominio público.*

g. Por otra parte, la Ley núm. 176-07, establece en su artículo 177 y siguientes, el régimen de los bienes municipales, la clase de bienes y su régimen de protección. A saber:

*Artículo 177.- Patrimonio Municipal.*

*El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.*

*Artículo 178.- Clase de Bienes.*

*Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.*

*Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.*

*Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.*

*Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.*

*Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.*

*Artículo 180.- Bienes Patrimoniales.*

*Son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.*

*Artículo 181.- Régimen de Protección de los Bienes del Dominio Público.*

*Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.*

*Párrafo I.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público de los municipios requerirá que se justifique su conveniencia y legalidad.*

*Párrafo II.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público, en violación al artículo precedente de parte de los funcionarios de los ayuntamientos para los efectos legales, constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión en el Código Penal vigente. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.*

*Artículo 182.- Bienes Inmuebles.*

*Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República.*

*Párrafo.- Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro.*

h. Respecto a la debida motivación de las sentencias, y precisamente como argumenta la parte recurrente, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

i. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

j. El primero de los elementos, requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que el tribunal no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante, en efecto, si bien a lo largo de la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, consta en más de una ocasión que la parte accionada presentó y motivó varios medios de inadmisión, a saber, la existencia de otras vías y la prescripción de la acción de amparo, el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez se limitó a responder, de manera sucinta, lo relativo a la prescripción de la acción, pero no se pronunció respecto de la existencia de otras vías.

k. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a varios puntos decididos, más no se procedió de igual manera con relación al medio de inadmisión ignorado, y en cuanto al fondo no sopesó las consecuencias jurídicas del caso desde el punto de vista de leyes importantes para la solución de la controversia, como, por ejemplo, la Ley núm. 108-05, y la Ley núm. 176-07.

l. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. Sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado anteriormente, los motivos y razones no se encuentran completas cuando no se pondera los argumentos de los medios de inadmisión, y cuando no se toma en consideración y no se responden los argumentos de fondo de una de las partes.

m. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que no se cumple en la especie, en razón de que la decisión no hizo una ponderación entre el derecho fundamental alegado y los demás bienes jurídicos protegidos, por lo que al momento de analizar el fondo de la cuestión no profundizó sobre los argumentos invocados por el accionado.

n. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que como se ha demostrado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen.

o. Este requerimiento de legitimación de las sentencias ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosos casos, tanto para recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como para recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, expedida por el referido tribunal, el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), no satisfizo los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, para el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, incurrió en omisión de estatuir respecto uno de los medios de inadmisión planteados e ignoró leyes importantes en la solución del caso en cuanto al fondo, como la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 176-07, por lo que carece de adecuada sustentación jurídica.

p. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

*11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*

q. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos, en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo; asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

### **11. Sobre la acción de amparo**

a. La señora Alejandrina Mateo Sena interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, por supuesta violación al *derecho de propiedad*, con el propósito de que se detengan los intentos por desocuparla de un área de ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>) que alega ser propietaria.

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En cambio, el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta alega que la porción de terreno se trata de un área que constituye un bien de dominio público del municipio, no sujeto a usucapión o prescripción adquisitiva en los términos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Asimismo, el Ayuntamiento solicitó que fuera declarada inadmisibles la acción de amparo por: *i*) existencia de otras vías y *ii*) prescripción de la acción de amparo, las cuales serán analizadas conjuntamente con las demás condiciones de admisibilidad de la acción de amparo.

c. En cuanto a la admisibilidad de la acción, conforme la disposición del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

d. En cuanto a la existencia de otras vías, en virtud del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) –reiterado a través de las Sentencias TC/0182/13; del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras–, esta sede constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fijó el siguiente precedente: [...] *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

e. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0097/13, este colegiado reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, al establecer lo siguiente: *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

f. En la especie, el accionado motivó su medio de inadmisión en el curso de los debates ante el juez de amparo, como se puede extraer de la sentencia: (...) *Que la accionante establece en su acción de amparo que es una poseedora de más de treinta años, por lo que su derecho debe ser perseguido por otras vías judiciales.*

g. En este *orden* de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo por la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha establecido concretamente el siguiente criterio: [...] *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.*<sup>2</sup>

h. Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrida – Alejandrina Mateo Sena–, se puede advertir que el presente caso trata sobre la

<sup>2</sup> En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes Sentencias: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16.

Expediente núm. TC-05-2021-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, con el propósito de esta impedir ser desalojada de un área que, a decir de la accionante, es propietaria de la misma por usucapión o prescripción adquisitiva, y, a decir del accionado –el ayuntamiento–, dicha área constituye un espacio o bien de dominio público municipal, no sujeto a usucapión o prescripción adquisitiva, y que estos tienen la facultad de la determinación del aprovechamiento y uso de los espacios de dominio público municipal, lo que se reduce a un conflicto contencioso administrativo municipal.

i. Cabe reiterar que los asuntos relacionados a conflictos de carácter contencioso administrativo municipal que se susciten entre un particular y una administración local son propios de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, conforme los criterios que han sido desarrollados por este tribunal constitucional tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0068/21 y TC/0276/21.

j. Este criterio se ha manifestado principalmente para los conflictos relacionados con diferendos generados a propósito de orden de demolición por construcción sin autorización en la vía pública –*es decir, en un espacio de dominio público municipal*– (TC/0276/21), pero también se ha aplicado este criterio cuando, con la acción, se pretende que la administración local se abstenga de reglamentar, ordenar y regular el planeamiento de determinado sector en cuanto a las áreas de seguridad respecto de las vías públicas –*nuevamente un espacio de dominio público municipal*– (TC/0068/21).

k. Asimismo, resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para dirimir conflictos generados entre particulares y las administraciones locales (ayuntamientos, distritos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipales, etc.) respecto de la ocupación de bienes de dominio público, como ocurre en la especie, y como se dispuso en la Sentencia TC/0276/21.

l. Por tanto, esta sede constitucional considera que el caso que le ocupa concierne a un conflicto cuya competencia recae sobre la *Jurisdicción Contencioso Administrativa*, en su vertiente *contencioso administrativo municipal*. Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario, y que en el marco de un caso como el de la especie, el juez ordinario debe profundizar respecto de asuntos relativos la posibilidad del derecho de propiedad alegadamente adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva respecto de un bien de dominio público del municipio, y el procedimiento que debe agotar la administración local para retomar el control de un bien de dominio público ocupado y usufructuado por un particular, mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si, en la aplicación del derecho, se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15).

m. En relación con la competencia, la Ley núm. 13-07, sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, en su artículo 3 indica lo siguiente:

*Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

n. Es decir que, en la especie, la accionante estaba en condiciones de acudir ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, —al ser el tribunal con competencia en este caso para dilucidar los conflictos de naturaleza contencioso administrativo municipal planteados— y solicitar —a través de una medida cautelar— que se le ordene al Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, a su alcaldía y a su concejo de regidores, que se abstengan de tomar posesión del área bajo disputa, hasta tanto se decida el asunto principal, es decir, lo que sería un recurso contencioso administrativo municipal.

o. Y es que tanto la solicitud de medidas cautelares como la interposición de un recurso contencioso administrativo —procesos instituidos, respectivamente, en los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) — comportan una vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales aquí invocados (TC/0068/21).

p. En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile la acción de amparo por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

q. Por otro lado, en lo referente al plazo para acceder a la vía contenciosa administrativa (en este caso municipal), se destaca que a partir de la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción. En ese sentido, el tribunal sostuvo:

*(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta contra la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 176-2021-SAMPC-00062, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Alejandrina Mateo Sena contra el Ayuntamiento Municipal de La Descubierta el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Descubierta, y a la recurrida, señora Alejandrina Mateo Sena.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**